

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03004 0002	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	IGNACIO FERNANDO NOVOA LOPEZ Y DIEGO EDINSON GUTIERREZ FLOREZ	Auto termina proceso por Pago	12/01/2024		
41001 2018 40 03004 00344	Ejecutivo Singular	EDGAR LLANOS PERDOMO	MARIA NIDIA REYES CORTES	Auto termina proceso por Pago	12/01/2024		
41001 2019 40 03004 00067	Ejecutivo Singular	REINED ROJAS OSORIO	JUDITH LOSADA Y OTROS	Auto decide recurso REPONER el auto del 08-03- 2023, para en su lugar DENEGAR el emplazamiento de la parte demandada, Paulo Cesar Ortiz Sánchez	12/01/2024		
41001 2021 40 03004 00327	Ejecutivo	NORBERTO CALDERON TIBATA	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto requiere REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días hábiles, proceda a presentar las evidencias de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	12/01/2024		
41001 2022 40 03004 00025	Verbal	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO	PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL	Auto decide recurso CONSERVAR lo resuelto mediante auto del 30 de marzo de 2023	12/01/2024		
41001 2022 40 03004 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELIZABETH VALENZUELA LOZANO	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR el auto proferido el 13-12-2023 y TERMINAR el asunto de la referencia por el pago total de la obligación contenida en el pagaré No 52902071	12/01/2024		
41001 2022 40 03004 00618	Ejecutivo Singular	COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA	NOVAPHONE S.A.S.	Auto ordena emplazamiento ORDENAR el emplazamiento de de la parte demandada Novaphone S.A.S., en los términos de artículo 10 de la Ley 2213 de 2022	12/01/2024		
41001 2022 40 03004 00726	Verbal	ISMAEL VARGAS CARVAJAL	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNAR como curador ad litem de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado en la demanda, a la Dra. Lida Johanna Cruz Ospina	12/01/2024		
41001 2022 40 03004 00913	Sucesion	LAURA CAMILA PERDOMO HERNANDEZ	FREDY PERDOMO BASTOS	Auto Designa Curador Ad Litem	12/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03004 00151	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA PATRICIA RIVERA	Otras terminaciones por Auto TERMINAR el asunto de la referencia por haberse cumplido el objeto de la misma ordenandose entrega del vehículo de placas LJQ198, a acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00688	Ejecutivo	MARIO ANDRES TAMAYO MONJE	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto decreta medida cautelar	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00688	Ejecutivo	MARIO ANDRES TAMAYO MONJE	ACHIRAS DEL HUILA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00807	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN PABLO GONZALEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00834	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S EPS	Auto decreta medida cautelar	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00834	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S EPS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00856	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO MIGUEL MONTENEGRO ANDRADE	Auto admite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00910	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON ANDRES BORRERO GOMEZ	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el numeral 1.2 del auto del 13-12- 2023, indicandose que el capital de la cuota del 2º de abril de 2023 es por la suma de \$12.000.000 Mcte	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00919	Ejecutivo Singular	JORGE MARTINEZ VALENZUELA	CONSORCIO VIAS AIPE 2019 Y OTROS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR el numeral 1 del auto del 19 de diciembre de 2023	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00929	Ejecutivo Singular	TAKTIKUS S A S	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00933	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA	Auto rechaza demanda Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de Aprehensión y entrega en la forma que fue ordenada	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00961	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS EDUARDO CALDERON VILLANUEVA	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00963	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANILO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00964	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YAMIL ANTONIO CARDENAS ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo Simultaneamente se ordena el embargo y secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria	12/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03004 00966	Verbal	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ROSO CONDE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reparto	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00968	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	MARIA ALEJANDRA LEIVA OSORIO	Auto decreta medida cautelar	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00968	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	MARIA ALEJANDRA LEIVA OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00969	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA	FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00970	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00971	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS RODRIGO PERDOMO GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-reparto	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00972	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALEXANDER LASSO ERAZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez Civil Municipal de Ibague-Tolima-Reparto	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00973	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00974	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILFOR MILLER CHAVEZ ARREGOCES	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00975	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA S.A. BIC	JAIRO ALLERI NARVAEZ MENDEZ	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00976	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	KEVIN DANIEL PEÑA ZAPATA	Auto decreta medida cautelar	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00976	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	KEVIN DANIEL PEÑA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00978	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CAMILO ANDRES MONTANA OVALLE	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00979	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEIDY JOHANA VEGA PEREZ	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00980	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDWIN PENA RIVERA	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00981	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUDBY ANGELICA TOVAR RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00988	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	YENNI GRACIELA ARTUNDUAGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reparto	12/01/2024	
41001 2023	40 03004 00989	Ejecutivo Singular	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR	FRANCISCO SOLANO MORENO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reparto	12/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03004 00990	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA GIRALDO FLOREZ	AGROAVICOLA SANTA BARBARA S.A.S	Auto inadmite demanda		12/01/2024
41001 2014	40 22004 00611	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR GONZALEZ CABRERA	Auto decide recurso CONSERVAR el auto emitido el 18 de mayo de 2023. CONCEDER en el efecto suspensivo e recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuit de Reparto -Neiva efecto la totalidad de las piezas procesales que		12/01/2024
41001 2014	40 22701 00045	Ejecutivo Singular	SALOMON SERRATO SUAREZ	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud RECHAZAR de plano la solicitud de terminación de proceso por desistimiento tácito. Se requiere a la parte actora para ellegue avaluo actualizado, se pena de aplicar desistimiento tacito		12/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/01/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANNOS
 SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DANILO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00963-00

Se encuentra al despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa LJQ356 promovida por Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial contra Danilo Rodríguez Bocanegra, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo- promovida por Banco Davivienda S.A. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Christian Felipe González Rivera, distinguido con la tarjeta profesional No. 397.346 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae10a676a314a0efec670bda92e2481b290f98c15fcbd6e3db82ebdd5063519**

Documento generado en 12/01/2024 10:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE A GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	YAMIL ANTONIO CARDENAS ESCOBAR
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230096400

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagaré, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1o.- LIBRAR mandamiento pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la Garantía real de menor cuantía favor de Titularizadora Colombiana S.A. con Nit 830.089.530-6 y en contra de Yamil Antonio Cárdenas Escobar con cédula de ciudadanía No. 7.712.075, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$63.676.989,66 Mcte por concepto de saldo insoluto,** más intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda -14 de diciembre de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$314.707,49 Mcte por concepto de capital,** correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 08 de octubre de 2023, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de octubre de 2023) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$670.292,51 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 17.07 % efectivo anual, de la cuota

anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2023 al 08 de octubre de 2023.

- 1.4 **Por la suma de \$317.987,65 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 08 de noviembre de 2023, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de noviembre de 2023) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.5 **Por la suma de \$ 667.012,25 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 17.07 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2023 al 08 de noviembre de 2023
- 1.6 **Por la suma de \$321.302 Mcte por concepto de capital**, correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 08 de diciembre de 2023, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de diciembre de 2023) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.7 **Por la suma de \$663.697,90 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 17.07 % efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de noviembre de 2023 al 08 de diciembre de 2023
- 1.8 **Por la suma de \$770.577,58 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25 % efectivo anual, de la cuota a cancelar el 08 de marzo de 2020, programada al final del crédito causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2020 al 08 de marzo de 2020.
- 1.9 **Por la suma de \$770.577,58 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25 % efectivo anual, de la cuota a cancelar el 08 de abril de 2020, programada al final del crédito, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2020 al 08 de abril de 2020.
- 1.10 **Por la suma de \$770.577,58 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25 % efectivo anual, de la cuota a cancelar el 08 de mayo de 2020, programada al final del crédito, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de abril de 2020 al 08 de mayo de 2020.
- 1.11 **Por la suma de \$770.577,58 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25 % efectivo anual, de la cuota a

cancelar el 08 de junio de 2020, programada al final del crédito, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de mayo de 2020 al 08 de junio de 2020.

1.12 Por la suma de \$770.577,58 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.25 % efectivo anual, de la cuota a cancelar el 08 de julio de 2020, programada al final del crédito, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de junio de 2020 al 08 de julio de 2020.

1.13 Por la suma de \$770.577,58 Mcte por concepto de intereses remuneratorios pactados al 13.25 % efectivo anual, de la cuota a cancelar el 08 de agosto de 2020, programada al final del crédito, causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de julio de 2020 al 08 de agosto de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Yamil Antonio Cárdenas Escobar C.C. 7.712.075, y dado en garantía hipotecaria a saber: Lote No. 4 de la manzana 6 de la urbanización Cándido Leguizamo, de aproximadamente 170 M2 y casa de habitación distinguida con el No. 1 A-31 de la calle 31 de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-2837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo electrónico; documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, aclarando que Titularizadora Colombiana S.A. es endosatario del Banco Davivienda S.A.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Maria del Mar Méndez Bonilla, distinguida con la tarjeta profesional No. 214.009 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d57570dbf657a5e2f5f664d134ccbcfbafb1116b20201ca5a386e718ac07ea**

Documento generado en 12/01/2024 09:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	HARLISON ROSO CONDE SILVA Y ROSO CONDE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00966-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso declarativo verbal sumario, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec07652cd10dd211efcf6f921be763e4f39b5e27553bf8f9ad3e3d14577e9fd**

Documento generado en 12/01/2024 09:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	MARÍA ALEJANDRA LEIVA OSORIO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230096800

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria "BBVA Colombia S.A." con Nit No. 860.003020-1 y en contra de Maria Alejandra Leiva Osorio con cedula de ciudadanía No. 36.184.338 por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por La suma de \$58.633.391 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.2 Por la suma de \$6.562.585 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes** causados y no pagados desde el 05 de junio de 2023 al 29 de noviembre de 2023 fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital,** liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del derecho de dominio que ejerce la demandada Alba Luz Rincón C.C. 36.184.338, sobre el inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121851 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario, y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo que perciba la demandada Alba Luz Rincón C.C. 36.184.338 como empleada de la Clínica Medilaser SA de Neiva. Límitese el embargo a la suma de \$100.000.000 Mcte. - ofíciase al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaria y remítase a los correos electrónicos: direccion.administrativa@clinicauros.com y servicioalcliente@clinicauros.com.

Las demás cautelas solicitadas quedan supeditadas al resultado de la decretada, en atención a la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ebc51713240f65421e89fb5b523499835618d49fb198bff2b6ddfc72a0736c**

Documento generado en 12/01/2024 09:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	FRANKLIN EDUARDO MERCADO MERCADO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00969-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia a través de apoderada judicial contra Franklin Eduardo Mercado Mercado, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el artículo 84 numeral 2º del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b68b77f2eeb871f3b95e2b0188512f9017e04944c34521971e10fd0cc5b963**

Documento generado en 12/01/2024 09:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CARLOS HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00970-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por banco Davivienda S.A. a través de apoderada judicial contra Carlos Hernando Sánchez Sánchez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el artículo 84 numeral 2° del C.G.P.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales, en los términos del artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco Davivienda S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, SUBSANE la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d86f4a0323a6f9b8b0ad5a7475e33905794b04198aadae3eb88f2dfa52414**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	CARLOS RODRIGO PERDOMO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00971-00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque encuentra el despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59e36816f481a617a2cc46b88906e2d9fcd46d34f50152fc1a817e00474b470**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	ALEXANDER LASSO ERAZO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00972-00

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, se advierte que el domicilio del demandado es Ibagué-Tolima, en razón a ello, el artículo 28, numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculado exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el Juez de este...”.

De lo anterior y de conformidad con la indicación de la entidad demandante de definir la competencia territorial en atención a la vecindad de las partes, se desprende que quien es competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil Municipal de Ibagué-Tolima, por lo que se remitirá el expediente a dicho juzgado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.
- 2.- DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado Civil Municipal de Ibagué-Tolima–Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4463d485d71ae71427d6cf8054684758119a05fd26ff8e8c9004e8734e59ec**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JUAN MIGUEL NAVARRETE BONILLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00973-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por banco Davivienda S.A. a través de apoderada judicial contra Juan Miguel Navarrete Bonilla, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el artículo 84 numeral 2º del C.G.P.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales. (artículo 82-10 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco Davivienda S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, Subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba47088c733cb2f787c35d737d952afa8caefaf85617a2c137e868e05570013**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILFOR MILLER CHÁVEZ ARREGOCES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00974-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por banco Davivienda S.A. a través de apoderada judicial contra Wilfor Miller Chávez Arregoces, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el artículo 84 Numeral 2º del C.G.P.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales, atendiendo el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).
3. El poder para iniciar el proceso indica una persona distinta a quien pretende demandar.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco Davivienda S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e939bd58773f3e27cbfc7153a5ee688469640d16114a96e5a371a8aafe8c4**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADO	JAIRO ALLERI NARVÁEZ MÉNDEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00975-00

Se encuentra al despacho la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria –vehículo de placa KNX643 promovida por banco Finandina SA Bic a través de apoderada judicial contra Jairo Alleri Narvárez Méndez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1º.- No se satisface los requisitos establecidos en el inciso 1º numeral 1º del artículo 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no se allegó el certificado sobre la vigencia del gravamen que recae sobre el bien objeto de esta solicitud.

En mérito de lo expuesto se Dispone:

1.- INADMITIR la solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria – vehículo- promovida por Finandina SA Bic para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Laura Rodríguez Rojas, distinguida con la tarjeta profesional No. 387.649 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la solicitud.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e750ed5cc17e63bf7825fdb9946286fa100da1b8316402a15fb3a20f9462a**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	KEVIN DANIEL PEÑA ZAPATA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00976-00

El título valor (PAGARÉ) anexo reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor Cuantía, a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro Y Crédito "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de Kevin Daniel Peña Zapata con cedula de ciudadanía No.1.121.955.282, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$42.049.442 Mcte, por concepto de capital.**
- 1.2 Por la suma de \$585.242 Mcte por concepto de intereses de plazo** causados y no pagados liquidados a la tasa del 20.05% E.A. causados entre el 17 de febrero de 2023 al 05 de septiembre de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el 50% de los dineros por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, compensaciones, comisiones y demás susceptibles de embargo y que perciba el demandado Kevin Daniel Peña Zapata C.C. 1.121.955.282, quien labora como Patrullero de la Policía Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$75.000.000 Mcte.- Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Por secretaría elabórese oficio y remítase a los correos electrónicos: menev.radicvu@policia.gov.co y nestorsanchez1096@correo.policia.gov.co y procesosordinarios@mindefensa.gov.co.

Las demás cautelas solicitadas quedan supeditadas al resultado de la decretada, en atención a la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Enrique Rubiano Llorente, distinguido con la tarjeta profesional No. 83.408, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b657256d3fd2af54010b93c1772ed9be55dbf65070a96313b10456b7e70c7372**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS MONTANA OVALLE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00978-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Banco Davivienda S.A. a través de apoderada judicial contra Camilo Andrés Montana Ovalle, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el artículo 84 numeral 2º del C.G.P.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales como lo señala el artículo 82 numeral 10º del C.G.P.
3. El poder para iniciar el proceso indica una persona distinta a quien pretende demandar.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco Davivienda S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2564a6ec5a63ac24a4e18cab2d5cb9dc68436ec45a227c4e1e5178bb248291**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LEIDY JOHANA VEGA PÉREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00979-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Banco Davivienda S.A. a través de apoderada judicial contra Leidy Johana Vega Pérez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el artículo 84 numeral 2° del C.G.P.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga la demandada para recibir notificaciones personales, como lo señala el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco Davivienda S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59da72852fef61ae538daa69dfd42ad5cc0c4f64db25beb51be9ab560e021f**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDWIN PENA RIVERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00980-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por banco Davivienda S.A. a través de apoderada judicial contra Edwin Pena Rivera, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el artículo 84 numeral 2° del C.G.P.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga el demandado para recibir notificaciones personales, como lo señala el artículo 82 numeral 10° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco Davivienda S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2726dac5e1da2b52350bb1520b4f9133b4acb8d732135fef15634ed0148e865c**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RUDBY ANGÉLICA TOVAR RAMÍREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00981-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por banco Davivienda S.A. a través de apoderada judicial contra Rudby Angélica Tovar Ramírez, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se allegó la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, como lo señala el artículo 84 numeral 2° del C.G.P.
2. No indica el lugar, la dirección física que tenga la demandada para recibir notificaciones personales, como lo señala el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco Davivienda S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dab9055f0220517f2a7f03c1527bc61ee60810faa9636348ad4b7f4bd13db8**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENNI GRACIELA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00988-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso declarativo verbal sumario, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29a667b5284af1e81a6767c6d20ba297d59e175d81b046b95100f176b634c67**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR
DEMANDADO	FRANCISCO SOLANO MORENO Y OTROS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00989-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a8f708024e97491cb7a49ba2a499b857fe42b41960dbe96e57867d37c0f26**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA GIRALDO FLOREZ
DEMANDADO	AGROAVICOLA SANTA BARBARA S.A.S
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00990-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Olga Lucia Giraldo Florez a través de apoderado judicial contra Agroavícola Santa Bárbara S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. Se aportó un poder, por quien dice ser Olga Lucia Giraldo Florez, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante con las previsiones del Artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P.
2. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandada adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 22 de junio de 2022, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por Olga Lucia Giraldo Flórez para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las falencias anotada precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97a589e4ff0990d641a5d4657b770a640ffb2f4ad61dab5b29afd1ea7e0a6f4**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADEINCO S.A.
DEMANDADO	IGNACIO FERNANDO NOVOA LOPEZ Y DIEGO EDINSON GUTIÉRREZ FLOREZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2013-00002-01

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago el pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

De otro lado, la sociedad comercial Administración e Inversiones Comerciales S.A. - ADEINCO S.A. demandante en este asunto, confirió poder amplio y suficiente a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S., representada legalmente por Alejandro Blanco Toro, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, en consecuencia y de conformidad con los fines indicados en el poder conferido (art. 75 C.G.P.), establece precedente la solicitud, y, en consecuencia, se Dispone:

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- RECONOCER** personería al abogado Alejandro Blanco Toro distinguido con la T.P. 324.506. del C.S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante Administración e Inversiones Comerciales S.A. -ADEINCO S.A.
- 4.- DENEGAR** la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y

no cumplirse las exigencias del artículo 119 del C.G.P.

5.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bffc461f53be2f738f1085a50af9a0547c33bdd2c066888d2b2799d333dc82**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	SALOMÓN SERRATO SUAREZ.
DEMANDADO	ÁLVARO CAÑÓN RAMÍREZ.
RADICADO	2014-00045.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Salomón Serrato Suarez contra Álvaro Cañón Ramírez, para decidir la solicitud de la Nubia Delfina Rojas Vieda, quien obra como poseedora del vehículo de placas SOQ-986, relativa a la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante, esta se rechazará de plano, debido a que la solicitante no es parte en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente proceso cuenta con auto de seguir ejecución, y mediante auto del 22 de julio de 2022, este juzgado aceptó la renuencia de la abogada Karen Lizeth Yunda Perdomo, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que no se han cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por el término de 30 días, para actualice el avalúo del bien cautelado en el presente asunto, so pena de desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54582fdb5399affa2b792702c588a61bddc450c80468237572f39d634c172d2**

Documento generado en 12/01/2024 11:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR GONZÁLEZ CABRERA.
RADICADO	2014-00611.

ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Refiere el recurrente que *"...ruego dejar sin efecto el auto que da por terminado por desistimiento tácito el presente proceso, toda vez, existen dos actuaciones y una carga procesal a cargo del juzgado, pendientes por resolver, como es la consumación de medidas cautelares, los cuales para los días 14 de junio y 18 de octubre de 2017, solicité al Despacho requerir a los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva, que a la fecha no han dado respuesta a las medidas de embargo..."*

Y continua *"...cabe aclarar que la parte demandante ha dado estricto cumplimiento del deber que le asiste para evitar la inactividad del presente proceso ejecutivo, prueba de ello son las solicitudes de requerimientos efectuadas a los diferentes Bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva, y que a la fecha no han sido resueltas por el Despacho. ..."* por lo anterior, solicitó se revoque el auto objeto de impugnación.

DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante (como se observa en el expediente digital, archivo 08. traslados 25 de mayo 2023.pdf), quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

La figura del desistimiento tácito, previsto en el Código General del Proceso pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento de este, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que se haya formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El artículo 317 ibídem establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Resulta pertinente traer a colación la Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022, de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, así:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-

000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

(...) Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.**

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).”(subrayado propio)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC11191-2020, precisó:

“(…)

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

(…)

Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». (…)

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(…)

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(…)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).”

De conformidad con lo precedente, y que el argumento de la entidad recurrente para revocar el desistimiento tácito, se basa, en que había presentado unos memoriales en el año 2017, solicitando requerir a unos bancos, no es de recibo para el juzgado, pues para el caso que nos ocupa, el proceso cuenta con auto de seguir la ejecución y la última actuación que reposa en el expediente, es el auto del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, por lo que no puede pretenderse justificar la desidia frente al proceso, con unos memoriales presentados en el año 2017, pues como se citó anteriormente,

el desistimiento tácito es la herramienta que el legislador le otorgó al juez para interpretar precisamente el desinterés de las partes.

La entidad recurrente debe saber que no es posible que el proceso se someta a una duración inclusive indefinida, pues lo que busca la figura del desistimiento tácito es habilitar la vía jurisdiccional expedita para las causas en donde a las partes les asiste interés de obtener una conclusión judicial.

Finalmente se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, por ser procedente conforme el artículo 317 literal e) y 321 numeral 7° del Código General del Proceso, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSERVAR el auto emitido el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Reparto de la localidad, remitiéndose para tal efecto la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente.

Notifíquese.

1/

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438061fbc76ac74069eb6e3cd5517f5007c0684b3e8292d4b2c84465a13ef2e3

Documento generado en 12/01/2024 10:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR LLANOS PERDOMO
DEMANDADO	MARÍA NIDIA REYES CORTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00344-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de endosatario en procuración en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P. se despachará favorablemente la petición de terminación.

Como existe embargo de remanente a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para el proceso ejecutivo de Francly Helena Ramírez Ramírez contra el aquí demandada con Radicado 41001400300620180054600, se pondrán a su disposición los bienes aquí cautelados.

En consideración de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR** el asunto de la referencia por el pago total de la obligación.
- 2°.- MANTENER** las medidas cautelares decretadas en este asunto, con la advertencia que las mismas continúan vigentes a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para el proceso ejecutivo de Francly Helena Ramírez Ramírez contra el aquí demandada con Radicado 41001400300620180054600, con ocasión al embargo de remanente comunicado mediante oficio 04416 del 06 de noviembre de 2016 y registrado a folio 42. Líbrese los oficios correspondientes.
- 3°.- ORDENAR** el desglose del título valor letra a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd923253b910e9cfadde2173d7e094797b2aab0f6874d21ec8618d47403402**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	REYNED ROJAS OSORIO.
DEMANDADO	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ, PAULO CESAR ORTIZ SÁNCHEZ Y JUDITH LOSADA HERRERA.
RADICADO	2019-00067.

ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra del auto del 08 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Refiere el recurrente que, respecto al demandado Jorge William Motta González, le notificó del auto de mandamiento de pago en el año 2019 y que radicó en diversas oportunidades memoriales solicitando incorporar dicha actuación al expediente.

Que: "...para el día 21 de mayo de 2021 la doctora García, solicitó que se realizará notificación de edicto emplazatorio al demandado Paulo César Ortiz Sánchez dado que la dirección aportar en la demanda, no fue posible notificado, pues según la empresa de correo certificado el demandado no vivía en el lugar o se encontraba errada la dirección."

Señaló que, "...dado que pese a que se ha insistido dentro del proceso que se tenga en cuenta la notificación el juzgado no se pronunció sobre el mismo, ni dentro del proceso existe un auto que dé respuesta a los diversos memoriales radicados,"

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto objeto de impugnación.

DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada (como se observa en el expediente digital, archivo 16. Constancia traslado recurso repos.pdf), quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

La figura del desistimiento tácito, previsto en el Código General del Proceso pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento de este, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que se haya formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

Para el caso que nos ocupa, observamos que efectivamente la parte demandante, para el año 2021, solicitó el emplazamiento del demandado Paulo Cesar Ortiz Sánchez, situación que desestructura la situación fáctica que sirvió de base para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón para revocar el auto en mención y continuar con el proceso.

Respecto a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada Paulo Cesar Ortiz Sánchez, debido a que, de acuerdo con la constancia adjunta de la empresa de mensajería, la citación para notificación personal no fue posible entregarla, en la dirección informada en la demanda, por la causal "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE"

La parte demandante debe tener en cuenta que el emplazamiento procede únicamente cuando se desconoce el lugar o dirección electrónica en donde pueda notificarse a la parte demandada, sin embargo, para ello se deben adelantar gestiones diligentes, como por ejemplo, búsqueda en bases de datos, y para el caso que nos ocupa, una vez realizada la consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verificó que Paulo Cesar Ortiz Sánchez se encuentra activo en el régimen contributivo, lo cual permite descartar una gestión de convocatoria eficiente, en uso de las prerrogativas definidas en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Finalmente, en lo que concierne a la afirmación que realiza la parte demandante en su escrito del recurso, "...dado que pese a que se ha insistido dentro del proceso que se tenga en cuenta la notificación el juzgado no se pronunció sobre el mismo, ni dentro del proceso existe un auto que dé respuesta a los diversos memoriales radicados," se le informa

que, mediante auto del 09 de julio de 2019, el juzgado se pronunció respecto a la notificación del demandado Jorge William Motta González, y pese a lo anterior la parte demandante continuó presentando memoriales reiterativos respecto a la notificación de Jorge William Motta González, por lo que el juzgado nuevamente le señala el auto del 11 de febrero de 2021, en el cual se expuso: “...una vez revisado el expediente, se advierte que el día 9 de julio de 2019 en decisión visible a folio 34, el operador judicial de turno manifestó: “Como quiera que la parte actora informa que la dirección del demandado JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ. Fue certificada como “errada”, y aporta como nueva dirección de notificaciones para esta persona ubicada en la calle 7 No. 14-68 por ser su lugar de trabajo. En consecuencia se tendrá dicho lugar para efectos de notificaciones”.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 08 de marzo de 2023, para en su lugar,

SEGUNDO: DENEGAR el emplazamiento de la parte demandada, Paulo Cesar Ortiz Sánchez.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a adelantar las gestiones de notificación al demandado Paulo Cesar Ortiz Sánchez de acuerdo con la consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, pueda hacerse con información que permita notificar a la parte demandada en las formas previstas en la ley, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1/

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dbe8674ddd377327a8147ddbace6b79dff193815e01b5e414e8c12dde741ce**

Documento generado en 12/01/2024 10:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	NORBERTO CALDERON TIBATA.
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.
RADICADO	2021-00327.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la notificación electrónica efectuada a la parte demandada Farith Willinton Morales Vargas, una vez verificada, es necesario traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual estipula:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado propio).

La parte demandante no cumplió con la acreditación respectiva sobre el origen de la dirección electrónica implementada, por lo cual se procederá a requerirlo para lo correspondiente, en tal sentido se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a presentar las evidencias de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito de las presentes diligencias, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b017e17957a8da1402153fb156309d831635ed95c52ce16a4d49b2d09465fbf5**

Documento generado en 12/01/2024 10:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DECLARATIVO.
DEMANDANTE	ROSARIO ASTRID TAMAYO FRANCO.
DEMANDADO	ISABELLA RAMIREZ POLANCO, HEREDERA DE SARAY POLANCO TAMAYO, REPRESENTADA POR PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	2022-00025.

ASUNTO.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Rosario Astrid Tamayo Franco, contra del auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

Refiere el recurrente que, "...el suscrito procedió a realizar la Notificación a los Demandados ISABELLA RAMIREZ POLANCO, Representada por PEDRO ALEXANDER RAMIREZ CARVAJAL, misma que se realizara el día 8 de Julio de 2.022, por parte de la Empresa InterRAPIDISIMO. Se anexa Oficio de Certificación de Notificación e Instalación de la Valla.

Si tenemos en cuenta, Su señoría en la Demanda que nos ocupase puede Observar que al oficio allegado por el Suscrito NO LE DIERON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE, es decir no fue de su conocimiento a pesar de estar legalmente aportado el miércoles 13 de julio de 2.022"

DEL TRASLADO A LA CONTRAPARTE.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante (como se observa en el expediente digital, archivo 33.1. traslados 13 de abril 2023.pdf), quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean reformados o se revoquen.

Al respecto resulta necesario traer a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)” (subrayado propio)

Igualmente, resulta pertinente destacar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC11191-2020, así:

“(...)”

Es así como el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite».

(...)”

Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal». (...)”

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(...)”

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de

los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).”

Para el caso en concreto tenemos que el proceso que no cuenta con sentencia, y que, mediante auto del 28 de junio de 2022, se admitió la demanda, se ordenó entre otros, la notificación del auto admisorio a la parte demandada Isabella Ramírez Polanco representada por Pedro Alexander Ramírez Carvajal.

Seguidamente, mediante auto del 12 de octubre de 2022, este juzgado, requirió a la parte demandante para que notificara el auto que admitió la demanda a la parte demandada Isabella Ramírez Polanco representada por Pedro Alexander Ramírez Carvajal.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al configurarse los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que fue recurrida y que hoy nos ocupa resolver.

Para el caso en concreto, y, en resumen, aduce la parte recurrente que se debe revocar la decisión de terminar el proceso mediante desistimiento tácito, porque si bien es cierto, hizo caso omiso al requerimiento ordenado mediante auto del 12 de octubre de 2022, esto fue, debido a que “...para el día 13 de Julio de 2.022, mediante correo electrónico cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co se hizo llegar a su despacho Oficio de Notificación...”

En múltiples pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que el desistimiento tácito trata de la interpretación de la voluntad expresado por el solicitante de desistir de la actuación tácitamente, debido a la inactividad de las partes; lo que busca el desistimiento tácito, es que los juzgados expulsen los procesos, cuando exista desidia, abandono, desinterés absoluto por parte del interesado, ya que estos congestionan el aparato judicial y es por ello que el legislador habilitó dicha herramienta.

Tenemos entonces que, mediante auto del 12 de octubre de 2022, este juzgado requirió a la parte demandante para que notificara el auto de admisión de la demanda a la parte demanda Isabella Ramírez Polanco representada por Pedro Alexander Ramírez Carvajal, sin embargo, aquella no cumplió con la carga impuesta, es mas no emitió ningún pronunciamiento.

Arguye la parte recurrente, que omitió el requerimiento efectuado por el juzgado, debido a que el 13 de julio de 2022, informó a través del correo electrónico del despacho, haber efectuado la notificación a la parte demandada, remitiendo constancia de la empresa de mensajería.

Sin embargo, pasa por alto la parte promotora que lo informado y la constancia remitida mediante correo electrónico al despacho el 13 de julio de 2022, es sobre la citación para notificación personal tal y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual no surte por si sola la notificación personal, ya que posteriormente es necesario efectuar la notificación por aviso, tal y como lo establece el artículo 292 ibídem.

Lo anterior, desvirtúa el argumento de la parte recurrente de que omitió cumplir con la carga procesal impuesta por el juzgado, debido a que con anterioridad había efectuado la notificación, por lo que al no cumplir con la carga procesal impuesta y vencido en silencio, se configuran los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 ibidem, resolviendo entonces conservar la decisión tomada mediante auto del 30 de marzo de 2023.

Por lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSERVAR lo resuelto mediante auto del 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda conforme lo ordenado en el auto controvertido.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb18e2f462600f535446e40f93506139e1bd934bb97da32df3dc5ca8b2a73df0**

Documento generado en 12/01/2024 10:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ELIZABETH VALENZUELA LOZANO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00273-00

Se ocupa el despacho de la solicitud de adición del auto que terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, derivada del no pronunciamiento de terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 52902071, petición que resulta procedente conforme lo previsto en el artículo 287 del C.G.P. y a la solicitud de terminación allegada en su momento por la parte actora.

Por lo anterior, se Dispone:

1.- ADICIONAR el auto proferido el 13 de diciembre de 2023 al interior del presente asunto, los siguientes numerales:

“5.- TERMINAR el asunto de la referencia por el por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 52902071 prescindiéndose del desglose y entrega del documento que sirvió de base de recaudo, al haberse interpuesto la demanda de forma virtual”.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ba9ed680be67118c506a5b5997c892da7dc9cb3e4fe84ad22c5cb821c86073**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO	NOVAPHONE S.A.S. Y SINDY LORENA GALEANO YAÑEZ.
RADICADO	2022-00618.

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde manifiesta que no fue posible notificar ni a las direcciones físicas, ni a la dirección de correo electrónico a la parte demandada Novaphone S.A.S., aportando las constancias correspondientes de la empresa de mensajería, y que adicionalmente manifiesta desconocer alguna otra dirección a la cual pueda ser notificado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el despacho ordenará su emplazamiento.

Por lo anterior se Dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada Novaphone S.A.S., en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de diez (10) días comparezca a nombre propio o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que de no comparecer se designará a un Curador Ad- Litem con quien continuará el proceso.

El edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346ade821f31b7a672eda7181429ca1be6c5450174b61e65b9c1b675b6f1ac91**

Documento generado en 12/01/2024 10:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	ISMAEL VARGAS CARVAJAL.
CAUSANTES	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICADO	2022-00726.

Surfido el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda y debido a que no se acercaron a notificarse, se Dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado en la demanda, a la abogada Lida Johanna Cruz Ospina, quien puede ser notificada al correo electrónico johannacospina@gmail.com cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b68b1ccd394bc89ca608e824bd6c53321c2522c239cc00b61dba0f5cff8fee**

Documento generado en 12/01/2024 10:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SUCESIÓN.
DEMANDANTE	LAURA CAMILA PERDOMO HERNÁNDEZ Y SULENY HERNÁNDEZ BETANCOURT, EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS DAVID PERDOMO HERNÁNDEZ.
CAUSANTE	FREDY PERDOMO BASTOS.
RADICADO	2022-00913.

Surtido el emplazamiento de los herederos conocidos y de las personas que se crean con derechos a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante Fredy Perdomo Bastos, y debido a que no se acercaron a notificarse, se Dispone:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos determinados del causante: Juan Camilo Perdomo Rodríguez, Luis Fernando Perdomo Rodríguez, Carlos Andrés Perdomo Rodríguez y Jhon Fredy Perdomo Rodríguez, al abogado Néstor Alfonso Vargas Tovar, quien puede ser notificado al correo electrónico nestvar16@hotmail.com, el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72609ed49aed6b0c21bfda53d9d5463c1c5a76e1f0f27bffc7936402299bd1a**

Documento generado en 12/01/2024 11:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA RIVERA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230015100

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de desistimiento de la solicitud de terminación por pago parcial allegada, precisando necesario que se oficie a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto del asunto, teniendo en cuenta que fue inmovilizado el vehículo de placas LJQ198.

De otro lado, Claudia Patricia Rivera demandada en este asunto, confirió poder amplio y suficiente al Abogado Rafael Alberto Rojas Medina, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, y solicita se dé trámite a las solicitudes presentadas por la parte actora, en consecuencia y de conformidad con los fines indicados en el poder conferido (art. 75 C.G.P.), establece precedente la solicitud, y, en consecuencia, se Dispone:

- 1.- TENER** por desistida la solicitud de terminación por pago parcial.
- 2.- TERMINAR** el asunto de la referencia por haberse cumplido el objeto de la misma.
- 3.- ORDENAR** la entrega del vehículo marca Renault de placas LJQ198, al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.
- 4.- LEVANTAR** la orden de aprehensión impartida sobre el bien dado en garantía clase automóvil de Placas LJQ198. Oficiése a la Policía Nacional y remítase al correo electrónico: menev.radicvu@policia.gov.co. y, como también al correo de la parte actora: carolina.abello911@aecea.co
- 5.- ORDENAR** al parqueadero CAPTUCOL para que haga la entrega del vehículo de placas JZX865, al acreedor garantizado RCI Colombia s.a. Compañía de Financiamiento, o a quien este autorice. - Líbrese oficio por secretaría y remítase a los correos electrónicos: admin@captucol.com.co y notificaciones@captucol.com.co con copia a la parte actora a los correos

electrónicos: notificaciones.rci@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co y lina.bayona9385@aecea.co

6.- RECONOCER personaría jurídica como apoderado judicial de la demandada, en este asunto, al Abogado Rafael Alberto Rojas Medina, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

7.- ORDENAR el archivo definitivo de estas diligencias, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222be977347ed817b616ea8696aa5be58daaa05ee7aa01f9fc80df1334046a7a**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO ANDRÉS TAMAYO MONJE
DEMANDADO	ACHIRAS DEL HUILA LTDA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230068800

Subsanada la demanda y los títulos valores (FACTURAS) anexos, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Mario Andrés Tamayo Monje con cédula de ciudadanía 1.084.866.448 y en contra de Achiras del Huila Ltda. con Nit. 900188684-1, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$2.116.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-29**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de febrero de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$1.742.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-30**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de febrero de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$2.184.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-31**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 22 de febrero de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.4 **Por la suma de \$1.487.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-32**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de febrero de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.5 **Por la suma de \$1.368.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-33**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de febrero de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.6 **Por la suma de \$1.921.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-37**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.7 **Por la suma de \$1.904.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-38**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.8 **Por la suma de \$1.632.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-39**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.9 **Por la suma de \$2.261.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-40**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 05 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.10 **Por la suma de \$1.725.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-41**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.11 **Por la suma de \$2.074.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-42**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 09 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.12 **Por la suma de \$2.006.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-45**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.13 **Por la suma de \$2.252.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-46**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.14 **Por la suma de \$2.439.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-47**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 02 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.15 **Por la suma de \$1.640.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-48**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.16 **Por la suma de \$1.759.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-50**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.17 **Por la suma de \$1.513.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-51**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.18 **Por la suma de \$2.337.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-52**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.19 **Por la suma de \$2.558.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-53**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia

Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.20 **Por la suma de \$2.354.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-54**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.21 **Por la suma de \$1.929.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-55**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.22 **Por la suma de \$2.609.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-56**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.23 **Por la suma de \$2.150.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-57**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.24 **Por la suma de \$2.431.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-58**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.25 **Por la suma de \$1.428.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-59**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.26 **Por la suma de \$2.116.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-60**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.27 **Por la suma de \$1.691.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-61**, más intereses moratorios a

la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.28 **Por la suma de \$1.224.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-62**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.29 **Por la suma de \$1.479.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-63**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.30 **Por la suma de \$1.275.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-64**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.31 **Por la suma de \$1.054.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-65**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.32 **Por la suma de \$1.105.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-66**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.33 **Por la suma de \$1.402.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-67**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.34 **Por la suma de \$603.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-68**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.35 Por la suma de \$1.462.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-71,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.36 Por la suma de \$1.266.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-73,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 30 de junio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.37 Por la suma de \$807.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-74,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.38 Por la suma de \$2.065.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-75,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 11 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.39 Por la suma de \$1.453.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-76,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.40 Por la suma de \$2.125.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-77,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.41 Por la suma de \$1.436.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-78,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.42 Por la suma de \$1.394.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-79,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.43 Por la suma de \$875.500 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-80,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.44 Por la suma de \$1.003.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-82,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.45 Por la suma de \$1.224.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-83,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.46 Por la suma de \$1.343.000 Mcte, por concepto de capital de la factura de venta electrónica No. FEE-84,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 21 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que posea y se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, ahorro y Certificado de Depósito a Término "CDT" que estén a nombre de la demandada Achiras del Huila Ltda. con Nit. 900-188-684-1, en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Bancolombia, Banco Finandina, Banco Santander, City Bank, Banco Caja Social BCSC, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coonfie, Cooperativa Cofaceneiva, Cooperativa Coofisam y Cooperativa Credifuturo. - El embargo se limita en la suma de \$140.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe8f12a9ece2ef668706673c67cc2fc37acf474999fad0fd900184212d46f50**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO GONZÁLEZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00807-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares materializadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los títulos de depósito judicial obrantes o que llegaren a constituirse, a favor del demandado, Víctor Hugo Rivera Quiroga con C.C. 12207276
- 4.- ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20d9cc701814d2b7d932772f5774b9a35cf545d3a486545f897e8a0b14925d**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.S.
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230083400

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos complejos -facturas emanadas de la prestación del servicio de salud-, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de E.S.E hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, con Nit 891.180.268-0 y en contra de Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado S.A.S con Nit. 900.298.372-9, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$110.502 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM301449**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$11.540 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM301908**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$134.757 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM303222**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera,

desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.4 **Por la suma de \$403.959 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM303888**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.5 **Por la suma de \$11.540 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM304141**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.6 **Por la suma de \$11.540 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM304144**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.7 **Por la suma de \$493.470 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM305251**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.8 **Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM305252**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.9 **Por la suma de \$3.599.326 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM305856**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.10 **Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM305857**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.11 **Por la suma de \$60.420 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM305564**, más intereses moratorios a la tasa

máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.12 **Por la suma de \$583.340 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM307490**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.13 **Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM307491**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -10 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.14 **Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM312246**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.15 **Por la suma de \$6.023.311 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM313790**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.16 **Por la suma de \$288.300 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM313424**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.17 **Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM314039**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.18 **Por la suma de \$550.600 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM313950**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.19 Por la suma de \$12.454.484 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM314565**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.20 Por la suma de \$74.995 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM316064**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.21 Por la suma de \$124.089 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM317252**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.22 Por la suma de \$885.060 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM319033**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.23 Por la suma de \$28.180 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM318999**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -01 de enero de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.24 Por la suma de \$1.717.394 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM283130**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.25 Por la suma de \$80.832 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM283131**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.26 Por la suma de \$2.384.328 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM287141**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.27 Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM287142**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.28 Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM288607**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.29 Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM289068**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.30 Por la suma de \$342.300 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM290454**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.31 Por la suma de \$80.832 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM290455**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.32 Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM292150**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.33 Por la suma de \$4.624 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM292269**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.34 Por la suma de \$87.702 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM292335**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera,

desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.35 **Por la suma de \$16.892.246 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM294379**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.36 **Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM294380**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.37 **Por la suma de \$342.300 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 269786**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.38 **Por la suma de \$80.832 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 269787**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.39 **Por la suma de \$439.833 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 270937**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.40 **Por la suma de \$80.832 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 271418**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.41 **Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 271893**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.42 **Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 272336**, más intereses moratorios a la tasa

máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.43 Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 272337,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.44 Por la suma de \$752.955 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 272550,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.45 Por la suma de \$32.850 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 274285,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.46 Por la suma de \$80.832 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 275215,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.47 Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 277171,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.48 Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 277172,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.49 Por la suma de \$145.700 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 279025,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.50 Por la suma de \$4.415.726 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 279759**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.51 Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 279760**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.52 Por la suma de \$1.680.938 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 280020**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.53 Por la suma de \$216.994 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 280021**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.54 Por la suma de \$1.150.819 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 280622**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.55 Por la suma de \$80.832 Mcte, por concepto de saldo insoluto de la factura de venta No FEHM 280625**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles -06 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT y demás títulos posea la demandada, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: Banco de Bogotá, Popular, Banco Corpbanca,

Bancolombia, Citibank, Banco GNB SUDAMERIS, BBVA Colombia, Banco de occidente , Banco Caja Social S.A., Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Procredit, Bancamía S.A., Banco WS.A., Bancoomeva, Banco Finandina S.A. Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Popular, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Multibank S.A., Bancompartir S.A, Corficolombia, Banca de Inversión Bancolombia, JP Morgan Corporación Financiera S.A., Itaú, banco BBA Colombia S.A., Corporación Financiera, de esta ciudad y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país; y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país. La medida se limita en la suma de \$140'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Fernando Castro Majé, distinguido con tarjeta profesional No. 139.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f0938324e715302c0888b725e6ee49426c0b2b40fc1dc77ea651ccec0f674**

Documento generado en 12/01/2024 09:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	DECLARATIVO RESTITUCION DE TENENCIA INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO MIGUEL MONTENEGRO ANDRADE
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230085600

Subsanada la demanda Declarativa de restitución de tenencia con base en el contrato de leasing financiero No. 483-8300-25480, promovida por Banco BBVA Colombia S.A. mediante apoderada judicial contra Diego Miguel Montenegro Andrade, ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- ADMITIR** la demanda declarativa de la referencia.
- 2.- APLICAR** el trámite del proceso declarativo verbal y de la demanda y sus anexos, córrase el traslado al demandado Diego Miguel Montenegro Andrade por el término de veinte (20) días. (artículo 369 del C.G.P.).
- 3.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [e859487c10acd5c95f29ff395dde5c88460598e443ef0fcbf128344f091197cf](#)

Documento generado en 12/01/2024 09:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MILTON ANDRES BORRERO GÓMEZ
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230091000

Se ocupa el despacho de la solicitud de corrección del auto mandamiento de pago, derivada del error al indicarse de forma incorrecta el valor del capital de la cuota del 26 de abril de 2023, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se DISPONE:

CORREGIR el numeral 1.2 del auto del 13 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“1.2 Por la suma de \$12.000.000 Mcte por concepto de capital, de la cuota del 26 de abril de 2023, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles 27 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación”.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1542c770ab9e553ec4ee0681ef1044935edf6403ada6f8a3e1db135a110141**

Documento generado en 12/01/2024 09:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE MARTÍNEZ VALENZUELA
DEMANDADO	CONSORCIO VÍAS AIPE 2019 y sus integrantes, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA CODENCO" E INVERCOL JZ LTDA.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00919-00

Se ocupa el despacho de la corrección del auto mandamiento de pago, derivada del error al indicarse de forma incorrecta la parte demandante en el presente asunto, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se Dispone:

CORREGIR el numeral 1 del auto del 19 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

"1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Jorge Martínez Valenzuela con cédula de ciudadanía 12.119.332 y en contra del Consorcio Vías Aipe 2019 con Nit. 900.215.983-3 y sus integrantes, Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco" con Nit 820.003.227-3 e Invercol JZ Ltda. con Nit 900. 246.054-9, por las siguientes cantidades".

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b8deed571e16f6c4fe6cfb691615f4e4d84571bc21b5e7605f40478c76885**

Documento generado en 12/01/2024 09:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TAKTIKUS S.A.S.
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00929-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Taktikus S.A.S. a través de apoderado judicial contra Caja de Compensación Familiar del Huila - COMFAMILIAR, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1. El certificado de existencia y representación legal de la parte demandante adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 17 de julio de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición, igual circunstancia presenta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la sociedad Taktikus S A S para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcb8864247536b27aa9dcce67fb9c74d76fb12bb263af4026c28986583c4418**

Documento generado en 12/01/2024 10:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA – VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GUINALVERTH RODRÍGUEZ SILVA
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> 41001400300420230093300

Como quiera que la parte actora no subsanó la solicitud de aprehensión y entrega en la forma que fue ordenada, se Dispone:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión, prescindiéndose de la devolución al haberse interpuesto de forma virtual, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75db2ed170a5ab671931c9742312b44d45f08bcd4418d3ca10e8b74df6ba733**

Documento generado en 12/01/2024 09:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CALDERON VILLANUEVA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2023-00961-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de promovida por el Banco de Occidente S.A. a través de apoderada judicial contra Luis Eduardo Calderon Villanueva, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1.- La Pretensión 1ª indicada como suma relativa a la obligación a pagar e identificada en número es distinta a la consignada en letras, donde esta última no supera el valor que dice el actor, es la suma a ejecutar.

En mérito de lo expuesto se, Dispone:

1.- INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Banco de Occidente S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

2. RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez distinguida con la tarjeta profesional No. 56.323 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d85cfdc4f910cdb8085736b2692bd419b3503be3b0ecad8663458c2b146110d**

Documento generado en 12/01/2024 09:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>